



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Orden por la que se regulan los artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del caladero nacional canario, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

EL Proyecto sometido a informe regula detalladamente, tal y como dispone su artículo 1.1, el ejercicio de la pesca que realicen los buques de pabellón español en las aguas exteriores del caladero nacional de Canarias, estableciendo el régimen y las limitaciones o prohibiciones para el uso de los distintos artes de pesca.

Asimismo, dentro de la regulación de las artes de trampa que lleva a cabo el Capítulo IV del Proyecto, el artículo 12 crea en la Secretaría General de Pesca un registro de nasas, siendo obligatoria para todos los titulares de los buques que vayan a pescar con este aparejo la inscripción en dicho registro. La disposición final primera procede a la creación del fichero asociado al mencionado registro, modificando a tal efecto la Orden ARM/1683/2011, de 2 de junio.

Examinado el contenido del articulado del Proyecto debe concluirse que no plantea problema legal alguno en lo que afecta a la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Al propio tiempo, el contenido de la disposición final única da en gran medida cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999 y en el artículo 54 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

No obstante, sería necesario especificar, dentro de la estructura del fichero, los concretos datos identificativos de los armadores o propietarios que serán objeto de tratamiento, entendiendo que los mismos, en general sólo serán los meramente identificativos y los relacionados con la titularidad del correspondiente buque.